



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-67/2024

PARTE APELANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y
JAVIER JIMENÉZ CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintinueve** de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la resolución y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Colima; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG502/2023** por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la

ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

2. Cuadragésima octava sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El quince de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A065/2023** mediante el cual, se determinó el monto y distribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas que tienen derecho los partidos políticos en el Estado de Colima para el proceso electoral local 2023-2024.

3. Límites del financiamiento privado e individual. El catorce de diciembre del dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo **IEE/CG/A030/2023**, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos durante la anualidad 2023-2024 por sus militantes, respecto de las actividades ordinarias permanentes; las aportaciones de las y los simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado de las y los aspirantes a candidaturas independientes, para el proceso electoral local 2023-2024.

4. Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **CF/007/2024** por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023- 2024, aprobados en el acuerdo **INE/CG502/2023**.

5. Resolución INE/CG1947/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (acto impugnado). El veintidós de julio del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



aprobó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima, sancionando entre otros al partido político actor.

II. Recurso de apelación federal SUP-RAP-305/2024

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de julio del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante esa autoridad administrativa y la cual fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibéndola el treinta y uno de julio anterior.

2. Acuerdo plenario de competencia. El seis de agosto siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió remitir el presente recurso a Sala Regional Toluca por ser el órgano competente para conocer y resolver del mismo.

II. Recurso de apelación federal (ST-RA-67/2024)

a. Recepción de acuerdo plenario, demanda y constancias. El trece de agosto del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-67/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

b. Radicación y recepción de documentación. El catorce de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo y *ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *iii)* requirió a la parte actora para proporcionar domicilio en Toluca o correo electrónico, para oír y recibir notificaciones apercibiéndole que en caso de no cumplir las mismas se

realizarían por estrados; *iii*) vinculó al Instituto Nacional Electoral realizar la notificación personal al partido político actor y remitir la notificación atinente.

c. Admisión. El dieciocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del recurso de apelación.

d. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal,



ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual fue aprobada, en lo general en sesión extraordinaria, por **unanimidad de votos** de las **Consejerías Electorales**, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación del acto

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la determinación impugnada fue emitida el **veintidós** de julio de dos mil veinticuatro, de ahí que, si el escrito de apelación se presentó el **veintiséis de julio siguiente**, es inconcusa su oportunidad.

Lo anterior, toda vez que todos los días deben de computarse como hábiles, ya que la materia de impugnación se encuentra relacionada con un proceso electoral en curso, en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado, ya que, quien impugna es el sujeto sancionado en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se revoque el acto combatido.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se colma, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que la controversia del asunto radicó en determinar si el partido político actor, cometió



irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima.

MOVIMIENTO CIUDADANO

Respecto al análisis de las conclusiones sancionatorias que fueron descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, la responsable expuso que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Colima, procedió a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Por tanto, indicó que de la revisión que realizó al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprendió que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado fueron las siguientes:

a) **15** faltas de carácter **formales**: **Conclusiones 06_C1_CL, 06_C2_CL, 06_C3_CL, 06_C5_CL, 06_C6_CL, 6_C7 CL, 06_C13_CL, 06_C14_CL, 06_C16_CL, 06_C18_CL, 06_C18Bis_CL, 06_C25_CL, 06_C29_CL, 06_C30_CL, 06_C37_CL.**

b) **4** faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusiones 06_C4_CL, 06_C8_CL, 06_C17 CL y 06_C19_CL.** Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF [Periodo Normal]).

c) **1** falta de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusión 06_C10_CL.** Espectacular sin ID-INE.

d) **1** falta de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusión 06_C26_CL.** Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.

e) **9** faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusiones 06_C9_CL, 06_C11_CL, 06_C12_CL, 06_C15_CL, 06_C20_CL, 06_C21_CL, 06_C22_CL, 06_C24_CL**. Egreso no reportado.

f) **2** faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusiones 06_C27 CL, 06_C28_CL**. Ingreso no comprobado.

g) **2** faltas de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusiones 06_C23_CL, 06_C31_CL, 06_C32_CL**. Egreso no comprobado.

Después la autoridad responsable desarrolló los apartados referidos, señalando previamente en cada apartado que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado contemplada en la Constitución Federal, así como en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, concluyó que no se tuvieron por solventadas las observaciones formuladas o que fueron insuficientes para atenderlas.

Así también la responsable indicó que a fin de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determinara si existió responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Fiscalización, solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallaron en el oficio referido en el análisis de las conclusiones, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Nacional de Electoral expresó que valoró los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado, precisó las irregularidades cometidas y los preceptos legales

aplicables al caso, así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que formó parte integral de la Resolución que aprobó el referido Consejo.

En tal virtud, la responsable mencionó que en ejercicio sus facultades de revisión, comprobación e investigación, verificó la veracidad de los registrado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impuso la normativa electoral.

Asimismo, la autoridad responsable manifestó que realizó una revisión exhaustiva de los ingresos y gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del sujeto obligado, arribando a las conclusiones de las faltas cometidas por el partido **Movimiento Ciudadano**, las cuales se reflejaron en el correspondiente Dictamen Consolidado y que fueron hechas del conocimiento al sujeto obligado a través del correspondiente oficio de errores y omisiones.

La responsable expresó que tomó en consideración las circunstancias particulares de cada caso y para cada sujeto obligado, a fin de calificar la gravedad o levedad de una infracción e imponer la sanción correspondiente.

El Consejo General indicó que realizó una correcta imposición de las sanciones en cada una de las conclusiones, que consideró los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del ilícito, que se avocó al cumplimiento de los preceptos normativos aplicables.

Posteriormente, la responsable procedió a la individualización de las sanciones correspondientes, para lo cual mencionó que previamente calificó las faltas tomando en cuenta el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y

ST-RAP-67/2024

la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Después la autoridad responsable desarrolló los **apartados de las conclusiones**, de la manera siguiente:

a)

Conclusiones
06_C1_CL. El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas bancarias, y que se hayan prorrateado; así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos los montos señalados en la documentación comprobatoria.
06_C2_CL. El sujeto obligado omitió presentar muestras, papel de trabajo de prorrateo, por un importe de \$178.46
06_C3_CL. El sujeto obligado omitió presentar su agenda de eventos de campaña en el SIF.
06_C5_CL. El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas bancarias, y que se hayan prorrateado; así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos los montos señalados en la documentación comprobatoria.
06_C6_CL. El sujeto obligado omitió presentar muestras, papel de trabajo de prorrateo, por un importe de \$5,732.10
6_C7_CL. El sujeto obligado omitió presentar su agenda de eventos de campaña en el SIF
06_C13_CL. El sujeto obligado omitió reportar 23 eventos que fueron localizados y verificados por la autoridad electoral en el SIF, como lo marca la normativa.
06_C14_CL. El sujeto obligado omitió presentar el anexo donde se informe de manera global la totalidad de los gastos centralizados.
06_C16_CL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en papel de trabajo de prorrateo, muestras; por un monto de \$9,889.88
06_C18_CL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en papel de trabajo de prorrateo, muestras; por un monto de \$561,894.44
06_C18Bis_CL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en papel de trabajo de prorrateo, muestras; por un monto de \$480,010.53
06_C25_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 136 eventos de la agenda de actos públicos, con estatus por realizar.



06_C29_CL. El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas bancarias, y que se hayan prorrateado; así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos los montos señalados en la documentación comprobatoria.

06_C30_CL. El sujeto obligado omitió incluir, la totalidad de los gastos centralizados y que hayan sido prorrateados.

06_C37 CL. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

La responsable calificó las conclusiones como **LEVES**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes, así como la capacidad económica del partido político; y, en consecuencia, imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, después señaló la sanción de la siguiente manera:

[...]

“En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$16,285.70 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco 70/100 M.N.)**.”

[...]

b)

Conclusiones	Monto involucrado
06_C4_CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se observa en el Anexo 1 MC CL por un importe de \$22,937.95	\$22,937.95
06_C8_CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se observa en el Anexo 2 MC CL por un importe de \$30,493.77	\$30,493.77

<p>06_C17 CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable 25 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se observa en el Anexo 12_MC_CL por un importe de \$40,215.57</p>	<p>\$40,215.57</p>
<p>06_C19_CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se observa en el Anexo 15 MC CL por un importe de \$6.901,456.89</p>	<p>\$6,901,456.89</p>

La autoridad responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**.

Al momento de la imposición de la sanción, la responsable señaló:

Conclusión 06 C4 CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$22,937.95** (veinte dos mil novecientos treinta y siete pesos 95/100 M.N.). lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,146.90** (mil ciento cuarenta y seis pesos 90/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,146.90 (mil ciento cuarenta y seis pesos 90/100 M.N.).**”

[...]

Conclusión 06_C8_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$30,493.77 (treinta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 77/100 M.N.)**. lo que da como



resultado total la cantidad de **\$1,524.69 (mil quinientos veinticuatro pesos 69/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,524.69 (mil quinientos veinticuatro pesos 69/100 M.N.)**.”

[...]

Conclusión 06 C17 CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$40,215.57 (cuarenta mil doscientos quince pesos 57/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,010.78 (dos mil diez pesos 78/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,010.78 (dos mil diez pesos 78/100 M.N.)**.”

[...]

Conclusión 06 C19 CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,901,456.89 (seis millones novecientos un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 89/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$ 345,072.84 (trescientos cuarenta y cinco mil setenta y dos pesos 84/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$ 345,072.84 (trescientos cuarenta y cinco mil setenta y dos pesos 84/100 M.N.).**”

[...]

c)

Conclusión
06_C10_CL El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 1 anuncio espectacular.

La autoridad responsable calificó la conclusión como **GRAVE ORDINARIA**.

Al momento de la imposición de la sanción, la responsable señaló:

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización por cada espectacular sin identificador único**, en el caso concreto 01 (uno) espectacular, a saber **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,257.10** (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,257.10**(tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.)”.

[...]

d)

Conclusión



06_C26_CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1010 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

La autoridad responsable calificó la conclusión como **GRAVE ORDINARIA**.

Al momento de la imposición de la sanción, la responsable señaló:

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$548,278.50 (quinientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$548,278.50 (quinientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**”.

[...]

e)

Conclusiones	Monto involucrado
06_C9_CL El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública por un monto de \$32,422.37.	\$32,422.37
06_C11_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el beneficio de publicidad pagada, por un monto de \$189,422.16	\$189,422.16
06_C12_CL El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de 3 spots publicitarios de Radio y 3 de TV por un monto de \$174,000.00	\$174,000.00
06_C15_CL El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que generen convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección, por un monto de \$947,973.43.	\$947,973.43
06_C20_CL El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública, por un importe de \$181,529.39	\$181,529.39

ST-RAP-67/2024

06_C21_CL El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en vía pública, por un importe de \$37,955.20	\$37,955.20
06_C22_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por Publicación de dos hojas interiores de una revista, por un monto de \$3,016.00	\$3,016.00
06_C24_CL El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de 4 spots publicitarios de radio y 5 spots de TV por un monto de \$272,600.00	\$272,600.00

La autoridad responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**.

Al momento de la imposición de la sanción, la responsable señaló:

Conclusión 06_C9_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$32,422.37 (treinta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 37/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$48,633.56 (cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$48,633.56 (cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.)**.”

[...]

Conclusión 06_C11_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$189,422.16 (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 16/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la



cantidad de **\$284,133.24 (doscientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos XX/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$284,133.24 (doscientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 24/100 M.N.)**.”

[...]

Conclusión 06_C12_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$261,000.00 (doscientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$261,000.00 (doscientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.)**.”

[...]

Conclusión 06_C15_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$947,973.43 (novecientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y tres pesos 43/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,421.960, 15 (un millón cuatrocientos veintiún mil pesos 15/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,421.960, 15 (un millón cuatrocientos veintiún mil pesos 15/100 M.N.)**.”

[...]

Conclusión 06_C20_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$181,529.39 (ciento ochenta y un mil quinientos veintinueve pesos 39/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$272,294.09 (doscientos setenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 39/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$272,294.09 (doscientos setenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 39/100 M.N.)**.”

[...]

Conclusión 06_C21_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$37,955.20 (treinta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$56,932.80 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades**



Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,932.80 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.).”

[...]

Conclusión 06_C22_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a **saber\$3,016.00 (tres mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.”

[...]

Conclusión 06_C24_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a **saber\$272,600.00 (doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$408,900.00 (cuatrocientos ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$408,900.00 (cuatrocientos ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.”

[...]

f)

Conclusiones	Monto involucrado
06_C27_CL El sujeto obligado registró ingresos por concepto de transferencias en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$3,477,268.31	\$3,477,268.31
06_C28_CL El sujeto obligado omitió incluir la documentación soporte consistente en muestras, recibos internos, Kardex; por un importe de \$1,566,735.04	\$1,566,735.04

La autoridad responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**.

Al momento de la imposición de la sanción, la responsable señaló:

Conclusión 06_C27_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,477,268.31 (tres millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 31/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,477,268.31 (tres millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 31/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,477,268.31 (tres millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 31/100 M.N.)**.”

[...]

Conclusión 06_C28_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,566,735.04 (un millón quinientos sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco pesos 04/100 M.N.)**, lo que da como resultado total

la cantidad de **\$1,566,735.04 (un millón quinientos sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco pesos 04/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,566,735.04 (un millón quinientos sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco pesos 04/100 M.N.)**.”

[...]

g)

Conclusiones	Monto involucrado
06_C23_CL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de varios conceptos detectada en monitoreos de Internet por un importe de \$90,815.00.	\$90,815.00
06_C31_CL El sujeto obligado omitió incluir documentación soporte que permita comprobar el gasto realizado por un importe de \$855,636.00	\$855,636.00
06_C32_CL El sujeto obligado omitió incluir documentación soporte que permita comprobar el gasto realizado por un importe de \$648,500.00	\$648,500.00

La autoridad responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**.

Al momento de la imposición de la sanción, la responsable señaló:

Conclusión 06_C23_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$90,815.00 (noventa mil ochocientos quince pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$45,407.50 (noventa mil ochocientos quince pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456,

numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,407.50 (noventa mil ochocientos quince pesos 00/100 M.N.).**”

[...]

Conclusión 06_C31_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$855,636.00 (ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$427,818.00 (cuatrocientos veintisiete mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$427,818.00 (cuatrocientos veintisiete mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).**”

[...]

Conclusión 06_C32_CL

[...]

“Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$648,500.00 (seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$324,250.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades**

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$324,250.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).”

[...]

SEXTO. Medios de convicción. Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Agravios y metodología de estudio. Del análisis integral del escrito que dio origen al presente medio de impugnación se desprende que el partido político apelante expone los siguientes agravios, a fin de controvertir los resolutivos de la resolución impugnada, respecto a las sanciones de multa impuestas al partido actor.

a. Disensos

La parte recurrente alega que en las conclusiones **06_C11_CL**, **06_C15_CL**, **06_C27_CL** y **06_C28_CL**, existió falta de exhaustividad y valoración de pruebas, por consiguiente, indebida fundamentación y

motivación, así como la aplicación errónea de las disposiciones en la materia lo que se traduciría en una serie de multas que resultan excesivas.

Lo anterior, al referir que se omitió analizar la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", como el respaldo de las pólizas contables que se encuentran insertadas su escrito de demanda.

De ahí que, sostenga que la responsable incurrió en transgresión a los principios reguladores de la valoración de las pruebas, al dejar de analizar la documentación que ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, ya que si se hubiera analizado y valorado de manera conjunta el caudal probatorio que ingresó, se arribaría a la plena convicción de que, se encontraban debidamente reportados los ingresos y egresos ahora cuestionados, por lo que de ninguna manera se incurrió en la irregularidad sancionada.

Considera que la responsable dejó de analizar la contestación emitida por el partido apelante al contestar el oficio de errores y omisiones, porque de manera puntual y clara, se le indicó a la autoridad fiscalizadora la póliza del Sistema Integral de Fiscalización, a través de la cual, se estaba realizando el reporte de los gastos.

Sostiene que la responsable dejó de ser exhaustivo en consultar las documentales anexadas del Sistema Integral de Fiscalización, que refiere en su escrito en el dictamen consolidado de manera subjetiva, carente de fundamentación y motivación.

Esto es así, porque se violan las reglas generales de la valoración de las pruebas, que ordenan a que todo medio de prueba debe ser analizado de manera conjunta y no aislada, aplicando los criterios de la experiencia y la sana crítica para generar la convicción de lo que se acredite con el caudal probatorio que tuvo a su disposición la autoridad resolutora.

Aunado a que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad como la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas

a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, en virtud de que el proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las autoridades electorales deben generar.

Lo anterior, porque la responsable solo se limitó al estudio de algunos de los medios probatorios ingresados en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales consideró que no satisfacían el reporte efectuado, olvidando por completo el fin perseguido con el principio de exhaustividad.

De igual forma, considera que la resolución controvertida carece de debida fundamentación y motivación, particularmente en los criterios en que se sustenta para imponer sanciones, debido a que utiliza argumentos deficientes e insuficientes en ello, que resultan desproporcionales en función de la conducta observada y las particularidades del caso.

Finalmente, refiere que debe considerarse el régimen de gradualidad de las sanciones, que supone imponer sanciones a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar, en principio, la menos lesiva.

Lo anterior, porque la responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción impuesta, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

De ahí que sea evidente que las multas impuestas resultan carentes de razón y toda proporción en relación a la capacidad económica del partido apelante, por ignorar las características específicas del caso, frente al momento de conclusión del proceso electoral.

b. Método de análisis

Sala Regional Toluca analizará los motivos de inconformidad en el orden que fueron planteados, ello en correlación con el criterio reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”².

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que la *pretensión* del partido apelante consiste en que se revoquen las conclusiones impugnadas y, en consecuencia, sean revaloradas y se deje sin efectos la determinación de egresos no comprobado.

La *causa de pedir* la hace descansar en que, a su juicio, la autoridad responsable no fundó ni motivó de forma debida la resolución impugnada, además de faltar al principio de exhaustividad.

Por ende, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si asiste razón al partido político apelante o si por el contrario los actos impugnados se ajustan al orden jurídico.

En términos generales la parte recurrente expone que lo resuelto por la autoridad responsable en las conclusiones **06_C11_CL**, **06_C15_CL**, **06_C27_CL** y **06_C28_CL**, resulta inexacto, toda vez que se aduce que sí presentó los documentos necesarios en esa instancia para comprobar el gasto o en su caso justificar el mismo, cuestión que pretende demostrar con diversas documentales presentadas en su escrito de demanda, como se muestra a continuación:

Conclusión	Monto involucrado
06_C11_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el beneficio de publicidad pagada, por un monto de \$189,422.16	\$189,422.16
06_C15_CL El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que generen convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección, por un monto de \$947,973.43.	\$947,973.43
06_C27_CL El sujeto obligado registró ingresos por concepto de transferencias en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$3,477,268.31	\$3,477,268.31

² Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



06_C28_CL El sujeto obligado omitió incluir la documentación soporte consistente en muestras, recibos internos, Kardex; por un importe de \$1,566,735.04	\$1,566,735.04
---	----------------

Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones de la conclusión 06_C11_CL.

En un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DA/18692/2024**, notificado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conclusión 06_C11_CL

“Monitoreo de Internet

*Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal/local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

ST-RAP-67/2024

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.

- La relación detallada de propaganda en internet

- En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.”

A lo que, mediante escrito de respuesta de clave alfanumérica **MC/CLQ/030/2024**, de dieciocho de mayo del año en curso, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ver Anexo RI_MC_CL”

Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado



En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la calificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

No atendida

El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, para esta observación no presentó manifestación alguna; así mismo, se llevó a cabo una minuciosa verificación en los diferentes apartados del SIF de dicha verificación, se detalla lo siguiente:

*Por lo que respecta a las razones y constancias identificadas con (1) en la columna denominada “Referencia” del Anexo 5_MC_CL del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes a los gastos de propaganda observados consistentes en publicidad pagada. Asimismo, se constató que presentó como soporte documental los comprobantes fiscales con la totalidad de requisitos, los contratos debidamente firmados y requisitados, las evidencias de los pagos, las muestras de la propaganda contratada; por tal razón, la observación **quedó atendida** respecto a este punto.*

*Por lo que corresponde a las razones y constancias identificadas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 5_MC_CL, se realizó una nueva verificación al SIF, sin que se pudiera localizar el registro contable del gasto correspondiente; por tal razón, respecto a este punto la observación **no quedó atendida**.*

*En lo referente a las razones y constancias identificadas con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 5_MC_CL, se realizó una nueva verificación al SIF, con lo cual se constata que refiriendo a la imagen del sujeto obligado en estos tickets ya fueron analizados; por tal razón, respecto a este punto la observación **quedó sin efecto**.*

En consecuencia, por lo que corresponde al beneficio de diversos gastos identificados con (2) en la columna “Referencia”, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.*

- *En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

*Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan en el **Anexo 5-Bis_MC_CL** del presente dictamen:*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de publicidad pagada de internet; por un importe de \$189,422.16; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones de la conclusión 06_C15_CL.

En un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DA/18692/2024**, notificado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conclusión 06_C15_CL

“De la verificación a las cuentas concentradoras se observó el registro contable de gastos de los cuales el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que generen convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección, como se detalla en el Anexo 3.3.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El Kardex, notas de entrada y salida de almacén.*
- Evidencia documental que genere convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección.*
- Las muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 31, 32, 39, numeral 6 y 218 del RF.”

A lo que, mediante escrito de respuesta de clave alfanumérica **MC/CLQ/030/2024**, de dieciocho de mayo del año en curso, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ver Anexo RI_MC_CL”

Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la calificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

“No Atendida

El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, para esta observación no presentó manifestación alguna; de una nueva verificación en los diferentes apartados del SIF y a las contabilidades se detalla lo siguiente:

*Respecto a los movimientos marcados con (1), en la columna denominada “Referencia” del Anexo 8_MC_CL, se constata que las pólizas corresponden a cada uno de los candidatos, sin embargo, fue una transferencia de la concentradora; por lo que se deja vigente solo una línea por póliza, ya que se observa desde el movimiento realizado a través del Id 8861 correspondiente a la concentradora; por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó sin efecto**.*

*Por lo que corresponde a las pólizas marcadas con (2) en la columna denominada “Referencia” del Anexo 8_MC_CL, se corroboró que el sujeto obligado no presentó el papel de trabajo y/o la documentación que generen convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección; por un monto de \$947,973.43; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.”*

Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones de la conclusión 06_C27_CL.

En un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DA/28449/2024**, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conclusión 06_C27_CL

“Ingresos

De la revisión a la cuenta de “Ingresos por Transferencias en Efectivo”, se observaron pólizas que carecen de los recibos internos correspondientes a la transferencia en efectivo, así como los estados de cuenta utilizadas para el manejo de los recursos de campaña; como se muestra en el cuadro siguiente:

Con.	ID Contabilidad	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante
1	8861	PNI-IG-1-01-04-24	REGISTRO DE FINANCIAMIENTO PARA CAMPAÑA CORRESPONDINTE AL MES DE MARZO 2024	\$814,953.58	Recibo Interno Estado de cuenta bancario
2	8861	PNI-IG-2-17-04-24	REGISTRO DE FINANCIAMIENTO PARA CAMPAÑA	\$814,953.58	Recibo Interno Estado de cuenta bancario



			CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2024		
3	8861	PNI-IG-1-07- 05-24	ERROR CONTABLE DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DE CEE A CONCENTRADORA LOCAL	\$490,000.00	Recibo Interno Estado de cuenta bancario
4	8861	PNI-IG-11- 20-05-24	REGISTRO DE FINANCIAMIENTO PARA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2024	\$814,953.58	Recibo Interno Estado de cuenta bancario
5	8861	PNI-IG-12- 16-05-24	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DE CEE A CONCENTRADORA LOCAL	\$500,000.00	Recibo Interno Estado de cuenta bancario
6	8861	PNI-IG-31- 29-05-24	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DEL CEE A CTA CONCENTRADORA	\$42,407.57	Recibo Interno Estado de cuenta bancario
Total				\$3,477,268.31	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los recibos internos de transferencias emitidos por el beneficiario con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.
- Estados de cuenta utilizados para el manejo de los recursos
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 8 y 9; 96, numeral 1 y 102, numeral 1; 151, numeral 1, y 246, numeral 1, inciso j) del RF.

A lo que, mediante escrito de respuesta de diecinueve de junio del año en curso, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA MOVIMIENTO CIUDADANO. Respecto a este punto se anexa información comprobatoria. La información y/o documentación la podrán encontrar en la siguiente ruta: Documentación Adjunta/Primera Corrección/Escrito de Retroalimentación del Oficio de Errores y Omisiones/PUNTO NUMERO 20 de cta. Concentradora ID 8861.

Ver Anexo R2_MC_CL”

Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la calificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

“No Atendida

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis de lo argumentado en su escrito de contestación y de una nueva revisión en el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió anexar la documentación comprobatoria correspondiente de los diversos ingresos como son recibo interno a cargos del ámbito local, por tal razón la observación **no quedo atendida**.*

Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones de la conclusión 06_C28_CL.

En un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DA/28449/2024**, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conclusión 06_C28_CL

*“Se observaron registros de aportaciones en especie de Militantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación Faltante”, como se detalla en el cuadro **Anexo Ing x T E** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1 inciso a), 39, numeral 6, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 127, y 296, numeral 1, del RF; 19, 20 y 21 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.



A lo que, mediante escrito de respuesta de diecinueve de junio del año en curso, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA MOVIMIENTO CIUDADANO. Respecto a este punto se anexa información comprobatoria. La información y/o documentación la podrán encontrar en la siguiente ruta: Documentación Adjunta/Primera Corrección/Escrito de Retroalimentación del Oficio de Errores y Omisiones/PUNTO NUMERO 20 de cta. Concentradora ID 8861.

Ver Anexo R2_MC_CL”

Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la calificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

“No Atendida

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis de lo argumentado en su escrito de respuesta y de una nueva revisión en el SIF, se determinó lo siguiente:

*De las pólizas marcadas con (1) en la columna denominada “Referencia” del Anexo 23_MC_CL, se corroboró que el sujeto obligado adjuntó la documentación soporte solicitada; por tal razón, esta observación **quedó atendida**.*

*Respecto a las pólizas identificadas con (2), en la columna denominada “Referencia” del Anexo 23_MC_CL, se constató que el sujeto obligado omitió anexar la documentación comprobatoria del ingreso en especie en recibos internos, muestras, Facturas, contratos por un importe de **\$1,566,735.04**; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Análisis de Sala Regional Toluca

Sala Regional Toluca considera que los conceptos de agravio bajo análisis resultan **infundados e inoperantes**, en virtud de que el partido político parte de una premisa inexacta, al considerar que las aclaraciones precisadas en el ocurso de apelación sobre cada una de las conclusiones

ST-RAP-67/2024

observadas pueden ser válidamente formuladas en la demanda, sin haberlas hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

De las circunstancias de hecho y Derecho que sobre este punto de *Litis* han sido reseñadas, se constata que, el partido político al desahogar su respuesta del oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones ahora analizadas las efectuó de forma genérica, sin que tal deficiencia en la actuación del sujeto obligado y que fue señalada por la autoridad responsable en el “*Dictamen Consolidado*” haya sido cuestionada por el partido político apelante en el escrito de demanda.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional ha razonado que entre los pilares del actual Sistema de Fiscalización se encuentra la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos asumen el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, a fin de atender en términos de la normatividad, sus fines constitucionales.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

A partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

A raíz de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se modificó sustancialmente el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de

realización de gastos y registro en línea, de tal suerte que la presentación de informes marque la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio.

Bajo ese esquema, en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del Sistema Integral de Fiscalización y de la información de la que se haya allegado, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización y el desahogo de los oficios de errores y omisiones, tienen la oportunidad y la carga procedimental de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro de los plazos previstos.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

Así, el procedimiento de revisión de informes en materia de fiscalización, se encuentra diseñado para la verificación de información de los ingresos y egresos, implicando una comunicación entre la autoridad fiscalizadora y, en este caso, el partido político, a quién la autoridad administrativa electoral, garantizándole el derecho de audiencia, da a conocer los errores y omisiones detectados no sólo a partir del informe, sino de otros mecanismos de control como monitoreos y visitas de verificación.

De manera que el partido político, como sujeto obligado es el responsable de formular las aclaraciones o confirmaciones correspondientes, por lo que lo no manifestado o acreditado en esa comunicación, tampoco puede ser introducido vía impugnación ante Sala Regional Toluca, y bajo ese esquema es que los partidos políticos tienen que formular sus conceptos de agravio identificando la conclusión y contrargumentando lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados.

De tal forma que la justificación que el partido político formula en su escrito de demanda respecto de donde se encontraban las pruebas con las que se acreditaba el cumplimiento de las conclusiones, resultan **ineficaces** para demostrar la regularidad jurídica de las operaciones reportadas, en virtud de que **tales argumentos no fueron expuestos ante la instancia correspondiente con atribuciones de auditoría**, a efecto que pudiera verificar el objeto partidista cuestionado.

Al eludir realizar tal actuación de manera oportuna y ante la autoridad competente el partido político genera, al menos, dos efectos negativos en su propio agravio, debido a que, por una parte, impidió que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud jurídica y en condiciones de pronunciarse en el "*Dictamen Consolidado*" sobre los argumentos expuestos en relación con las observaciones y, por otra, impide que en el contexto de la resolución del recurso de apelación, esta Sala Regional pueda pronunciar de forma directa sobre los referidos gastos, en virtud de que esta autoridad federal no cuenta con atribuciones para revisar de forma directa la regularidad jurídica de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, por lo que el motivo de disenso bajo análisis resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior y en particular respecto de las diversas imágenes y tablas que el partido político aporta con las que pretende evidenciar la falta de exhaustividad de la responsable, esta autoridad jurisdiccional considera que tales elementos de convicción son inconducentes.



En efecto, ya que con ellos el partido político pretende acreditar que cumplió con la documentación necesaria para tener por atendidas las observaciones realizadas; sin embargo, tal y como se evidencia en el *dictamen consolidado*, no fue acreditado por el sujeto obligado en el momento procedimental oportuno.

Por otra parte, el argumento del partido político también resulta **inoperante**, debido a que no controvierte la determinación de la autoridad fiscalizadora establecida en el "*Dictamen Consolidado*", en la cual expuso que durante el procedimiento de fiscalización el sujeto obligado omitió anexar la documentación comprobatoria correspondiente respecto de las conclusiones **06_C15_CL, 06_C27_CL, 06_C28_CL**, lo cual, como se precisó, fue constatado por esta autoridad jurisdiccional de la revisión del escrito de dieciocho de mayo identificado con la clave "**MC/CLQ/030/2024**" y que fue aportado, por Movimiento Ciudadano en el contexto del desarrollo del proceso de fiscalización ante la instancia administrativa.

Lo anterior resulta acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-223/2023**, en el que se estableció que **los sujetos obligados tienen la carga procesal de identificar con precisión el documento que se afirma se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización**, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, en lo correspondiente a la gradualidad de las sanciones que se le impusieron al partido apelante, Sala Regional Toluca, considera que tales agravios devienen **inoperantes**, toda vez que la parte actora no formula de manera particularizada alegaciones tendentes a controvertir la sanción que le es impuesta, así como su graduación.

Se reitera que sus manifestaciones son ambiguas y genéricas, ya que no precisa cuáles son elementos para llevar a cabo la ponderación y graduación de las sanciones impuestas, ni los motivos por los que no debe sancionársele, esto es, no proporciona mayores elementos para identificar

los apartados de la resolución impugnada que puedan dar lugar a la revisión de esos aspectos.

Así, cuando lo expuesto en un agravio resulta ambiguo y superficial, en tanto que no se señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, la pretensión de invalidez resulta inatendible, en cuanto que con la misma no se logra construir y proponer la causa de pedir, ni las razones decisorias, argumentos o siquiera el porqué de su reclamación.

De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**” y “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”³.

En consecuencia, al no combatir los razonamientos de la responsable para la graduación y la imposición de las sanciones correspondientes, los agravios de la parte recurrente se deben calificar de **inoperantes**.

En mérito de lo expuesto en la presente ejecutoria, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el partido recurrente, Sala Regional Toluca estima que es procedente **confirmar** la resolución impugnada.

OCTAVO. Determinación sobre los apercibimientos. Conforme con lo expuesto, Sala Regional Toluca considera justificado **dejar sin efectos** los apercibimientos decretados en el auto de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, los cuales fueron dirigidos a la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la parte apelante, en virtud de que, como obra en autos, las actuaciones fueron oportunas al aportar, dentro del plazo, los requerimientos formulados.

³ Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

Por último, **infórmese** la emisión de esta sentencia vía correo electrónico a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos los apercibimientos** decretados por este órgano jurisdiccional por las razones que se explican en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. **Infórmese** la emisión de esta sentencia a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ST-RAP-67/2024

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.